REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 444

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**81-001-31-04-002-2023-00090-01**
RAD. INTERNO:	**2023-00272**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**SOLEDAD RIVEROS MORENO**
ACCIONADAS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" Y OTROS**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el profesional del derecho, que invocó su condición de apoderado judicial de la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO, contra la sentencia de junio 21 de 2023 proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca[1], mediante la cual se abstuvo de conceder el amparo constitucional peticionado por la accionante.

ANTECEDENTES

Manifestó el abogado en el escrito de tutela[2], que la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO tiene 59 años, está vinculada laboralmente al Hospital San Vicente de Arauca ESE como auxiliar de servicios generales, mediante contrato de trabajo a término indefinido suscrito desde el 1º de junio de 1999.

Expuso, que la señora RIVEROS MORENO debería contar con 1200 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, y; de la consulta realizada a la historia laboral en el sistema de información de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se generaron los reportes de los tiempos cotizados en pensión, así: el 23 de enero de 2018 contaba con un total de 924,71

[1] Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique
[2] Cdno digital del Juzgado, Ítem 5.

semanas cotizadas; el 13 de noviembre de 2020 ascendía a un total de 1028,57 semanas, y; el 1 de julio de 2022 sumaban un total de 835,14 semanas.

Señaló, que entre el segundo y tercer reporte se redujeron 193,43 semanas de cotización, razón por la cual para la corrección y actualización de la historial laboral requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez la señora RIVEROS MORENO pidió al Hospital San Vicente de Arauca ESE, el 10 de marzo de 2023, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como los certificados del tiempo de servicio y semanas laboradas no incluidas en los reportes de cotización en el Sistema CETIL[3], y; el 10 de abril siguiente reiteró la petición a la ESE, en lo atinente a los certificados de tiempo de servicio y las semanas no incluidas en los reportes de cotización en el CETIL.

Agregó que, mediante comunicados GDE-D-0052 de abril 3 de 2023 y TRD-100.16-G.J/332/2023 del 25 del mismo mes y año, el Hospital San Vicente de Arauca ESE emitió respuestas que no satisfacen lo requerido por la actora.

Posteriormente, el 17 de abril de este año solicitó información a la AFP PORVENIR, con ocasión del cambio de régimen pensional de la accionante, para que de registrar saldo a favor en los aportes al sistema de pensiones se trasladen a COLPENSIONES para actualización de la historia laboral, y; la AFP PORVENIR, con oficio No. 11404797 de mayo 10 del año que avanza, informó que la señora RIVEROS MORENO no presentaba saldos pendientes para traslado.

Por último, el 19 de abril de la presente anualidad radicó petición bajo el No. 2023_5601160 ante COLPENSIONES, para la actualización de la historia laboral de la señora RIVEROS MORENO y, ante la omisión de la entidad en responder, el 19 de mayo siguiente reiteró la petición, toda vez que el último reporte de COLPENSIONES arroja 896,43 semanas cotizadas de enero de 1967 a junio de 2023, faltando 303,57 semanas por los 24 años de servicio ininterrumpido para la ESE.

Como corolario de lo expuesto solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y *habeas data* de la tutelante, para que como consecuencia de ello se ordene: *(i)* a COLPENSIONES emita respuesta congruente, definitiva y de fondo a lo peticionado el 19 de abril del año que transcurre y, realice los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral con ocasión del vínculo vigente entre el Hospital San Vicente de Arauca ESE y la señora RIVEROS MORENO; *(ii)* al Hospital San Vicente de Arauca

[3]Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

ESE certifique el tiempo laborado y las semanas cotizadas en pensiones desde el 1° de junio de 1999 a la actualidad, en el Sistema CETIL; *(iii)* a COLPENSIONES y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, actualicen la historia laboral de la actora y registren por el tiempo laborado las semanas de cotización al sistema general de pensiones. Asimismo, pidió: *(iv)* el reconocimiento de personería jurídica al abogado JOHN HEBERT HERNÁNDEZ REY como apoderado de la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO.

Como sustento de lo señalado, aportó copia de varios documentos, entre ellos[4]: *(i)* contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 1° de junio de 1999 entre la accionante y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, para desempeñar el cargo *«Auxiliar de Servicios Generales»*[5]*; (ii)* documento de identidad de la actora[6]; *(iii)* comunicado BZ2020_10440586-2136862 de octubre 27 de 2020, por medio del cual COLPENSIONES emite respuesta a petición con Radicado No. 2020_10322447 del 13 de octubre de 2020[7]; *(iv)* peticiones dirigidas al Hospital San Vicente de Arauca ESE, remitidas el 10 de marzo y 10 de abril de 2023 a los correos contactenos@hospitalsanvicente.gov.co y juridica@hospitalsanvicente.gov.co[8]; *(v)* Oficio GDE-D-0052 del 3 de abril de 2023, mediante el cual el director del Hospital San Vicente de Arauca ESE envió copia del contrato y certificado laboral, e informó los periodos faltantes cotizados a la AFP PORVENIR al correo abjhhernandezrey@outlook.com del apoderado judicial de la actora[9]; *(vi)* comunicado TRD-100.16 - G.J/332/2023 del 25 de abril de 2023, suscrito por el Líder de Talento Humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE en respuesta a petición del 10 de abril de 2021.[10]

Asimismo, allegó copia de: *(vii)* petición de abril 17 de 2023 dirigida a PORVENIR AFP[11]; *(viii)* petición de abril 19 de 2023 Radicada con No. 2023_5601160, y dirigida a COLPENSIONES al correo tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co[12]; *(ix)* comunicación No. 4107412116349300 de mayo 9 de 2023[13], por medio de la cual POVERNIR informa que realizó el traslado de los aportes de la actora a COLPENSIONES, y que no cuenta con saldos pendientes por girar, asimismo adjuntó historia laboral e histórico de pagos reportados al SIAFP[14]; *(x)* solicitud de respuesta y estado de trámite de la petición No. 2023_5601160 enviada al correo contacto@colpensiones.gov.co el 19 de mayo de 2023[15], y; *(xi)* poderes especiales conferidos por

[4] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4.
[5] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 1 a 3.
[6] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fl. 10.
[7] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 34 a 35.
[8] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 15, 18 y 19, 22, 29.
[9] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 16 y 17, 23.
[10] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 20 y 21, 24.
[11] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 36 a 37.
[12] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 25 a 28.
[13] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 4 a 9.
[14] Sistema de Información de los Afiliados a Pensión.
[15] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fl. 28.

la señora RIVEROS MORENO al abogado JOHN HEBERT HERNÁNDEZ REY el 28 de febrero de 2023[16].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto[17] al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 5 de junio de 2023, Despacho que mediante auto[18] del día hábil siguiente procedió a: *(i)* admitirla contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE; *(ii)* vincular al Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, al Director de Historia Laboral de PORVENIR, y al Jefe del Área de Talento Humano del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE; *(iii)* correr el respectivo traslado y requerir a las accionadas para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la accionante, y; *(iv)* requerir al abogado John Hébert Hernández Rey para que en el término de dos (2) días aporte el poder que lo habilita para instaurar la acción constitucional en favor de la señora RIVEROS MORENO, o en su defecto acredite las condiciones para la agencia oficiosa.

El apoderado judicial de la señora RIVEROS MORENO, aportó el 7 de junio de 2023[19] copia de dos poderes especiales conferidos por la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO, dirigidos a la Administradora COLPENSIONES y a la Dirección del Hospital San Vicente de Arauca ESE, que tienen por objeto adelantar la actualización de la historial laboral y los periodos de cotización a efectos del reconocimiento pensional de su representada.

INFORMES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

1. El Jefe de Programa de Talento Humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE, allegó informe el 8 de junio de 2023[20], a través del cual indicó, que la entidad dio respuesta a las peticiones elevadas de forma oportuna y ajustada a derecho, y no es procedente la certificación en el sistema CETIL toda vez que los periodos faltantes fueron reportados en la historia laboral de la actora emitida por la AFP PORVENIR, amén que el traslado de los aportes pensionales recae directamente en PORVENIR y COLPENSIONES.

[16] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fl. 28.
[17] Cdno digital del Juzgado, Ítem 2.
[18] Cdno digital del Juzgado, Ítem 6.
[19] Cdno digital del Juzgado, Ítems 8 y 9.
[20] Cdno digital del Juzgado, Ítems 10 y 11.

Señaló que la historia laboral de la tutelante presenta inconsistencias en el reporte de los periodos *« 200303, 200305 a 200309, del 200311 al 200505, 200507 al 200510, del 200512 al 200606, del 200608 al 200703, del 200706 al 200708, del 200710 al 200803, del 200805 al 200808, del 200810 al 200904, del 200906 al 200907, 200909, 200911»* que equivalen a 243 semanas de cotización y corresponden a la vigencia de la afiliación en la AFP PORVENIR, en tanto la actora se trasladó de la AFP PORVENIR al Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES el 19 de enero de 2010.

También, indicó, que la AFP PORVENIR trasladó los recursos de la cuenta pensional a la Administradora COLPENSIONES, y es está última quien debe adelantar las actuaciones correspondientes para que los periodos cotizados se reflejen en la historia laboral de la afiliada; aunado a que la ESE no adeuda a la AFP aportes pensionales de la actora para los periodos antes referidos.

Finalmente, manifestó, que los aportes de la actora de 2012 a 2016 ante el fondo COLPENSIONES presentan inconsistencias en razón a la insuficiencia de recursos del Sistema General de Participaciones, en tanto el Hospital se encuentra en proceso de saneamiento de Aportes Patronales y ha suscrito actas de conciliación con la Administradora, bajo los lineamientos de la Resolución 1545 de 2019 modificada por las Resoluciones 616 y 2460 de 2020, 828 de 2021 y 506 de 2022, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES allegó escrito el 14 de junio de 2023[21], mediante el cual expuso, que en oficio de octubre 27 de 2020 se le informó a la actora constitucional que la Entidad recibió los aportes y el archivo de la historia laboral proveniente de la AFP PORVENIR, correspondiente a los ciclos *«2011-09* a *2011-10»* cotizados al RAIS, y se encuentra procesando la información para actualizar la historia laboral; asimismo, le indicó que el Hospital San Vicente giró los aportes para los ciclos *«2012-11* a *2012-12, 2013-03, 2013-10 a 2013-12, 2015-09 a 2015-12, 2016-10 a 2016-12»*, los que no fueron suficientes para cubrir los valores totales de las cotizaciones e intereses pendientes, y esto se refleja en el cómputo inexacto de días, amén que no evidenció pagos en los ciclos *«2011-09* a *2011-10»*, y de ser procedente requerirá al empleador para la cancelación de los periodos pendientes.

Agregó, que la Administradora no puede cargar los ciclos en la historia laboral de la señora RIVEROS MORENO sin que el Hospital San Vicente de Arauca normalice el pago de los aportes

[21] Cdno digital del Juzgado, Ítems 12 y 13.

pensionales en su favor, por consiguiente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar la corrección de la historia laboral sin el recaudo efectivo de los aportes, en tanto existen otros recursos y medios de defensa judicial, conforme lo establece el numeral 4° del art. 2º del C.P.T., al tratarse de un asunto que debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, amén que COLPENSIONES no transgredió los derechos fundamentales alegados por la actora.

Posteriormente, mediante oficio con Radicado No. 2023_9557713, fechado del 16 de junio del 2023[22] y enviado como respuesta complementaria al despacho judicial el 22 del mismo mes y año, COLPENSIONES manifestó, que la AFP PORVENIR giró los aportes de la actora el 16 de marzo de 2010 y remitió el archivo plano PVISATR20100316.r148 con fecha de entrega enero 17 de 2020, a través del SIAFP[23], y; a su vez COLPENSIONES procedió a incluir los ciclos comprendidos de *1999-06 a 2010-02*, y requirió a la Dirección de Historia Laboral para acreditar la totalidad de los días reportados conforme a lo remitido por PORVENIR S.A.. Asimismo, informó, que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP PORVENIR para actualizar la historia laboral.

3. La accionada POVERNIR S.A., fue notificada[24] a los correos electrónicos contacto@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y guardó silencio durante el término concedido para pronunciarse.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[25].

La instancia concluyó con fallo del 21 de junio de 2023, mediante el cual la *a quo* resolvió negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el abogado John Hebert Hernández Rey como apoderado judicial de la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO, por no superar el requisito de legitimación en la causa por activa.

Para adoptar tal determinación la Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que en el asunto bajo estudio el abogado Hernández Rey alegó la afectación de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y *habeas data* de la señora RIVEROS MORENO, sin embargo, no aportó el poder especial y concreto para instaurar el recurso de amparo ni manifestó

[22] Cdno digital del Juzgado, Ítems 16 y 17.
[23]Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones.
[24] Cdno digital del Juzgado, Ítem 7.
[25] Cdno digital del Juzgado, Ítem 14.

su condición de agente oficioso, o que su representada estuviese impedida para promover su propia defensa.

Conforme a ello, la Juez de primer nivel señaló que el abogado desatendió el requerimiento realizado desde el auto admisorio, toda vez que no allegó el mandato especial conferido por la señora RIVEROS MORENO que le permitiese exigir la protección de los derechos constitucionales fundamentales aquí debatidos y, concluyó, que por lo tanto carecía del derecho de postulación. Así, declaró improcedente el amparo impetrado.

IMPUGNACIÓN[26]

Inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el apoderado judicial de la accionante la impugnó argumentando que COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y *habeas data* de la señora RIVEROS MORENO toda vez que no dio respuesta de fondo, congruente y definitiva a la solicitud elevada el 19 de abril de 2023, que pretendía la actualización de la Historia Laboral de la actora por la totalidad del tiempo de servicio certificado por su empleador el Hospital San Vicente de Arauca.

Por lo expuesto, señaló, que el recurso de amparo se deriva del mandato especial, amplio y suficiente otorgado por la señora RIVEROS, para que en su representación exija ante las accionadas la actualización de sus aportes al sistema de pensiones de cara a la protección de los derechos fundamentales invocados, de tal forma que se encuentra legitimado para actuar en el asunto y, en consecuencia, solicitó se revoque el fallo de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos conculcados y ordenar a las entidades accionadas adelantar las actuaciones tendientes a obtener los aportes pensionales causados y corregir la historia laboral de la actora.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 21 de junio de 2023, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales

[26] Cdno digital del Juzgado, Ítems 18 y 19.

fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Problema jurídico.

La Sala debe analizar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el profesional derecho John Hebert Hernández Rey invocando su condición de apoderado judicial de la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO. De cumplirse con los presupuestos exigidos, se establecerá si las entidades accionadas vulneraron los derechos de petición, *habeas data y* seguridad social de la señora RIVEROS MORENO por omisión en la actualización de la historia laboral pretendida.

2. La procedibilidad de la acción de tutela en el presente evento.

A continuación, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en su orden: *legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad* dentro del asunto de la referencia.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la acción de tutela, dispuesta para la protección de los derechos fundamentales, es un mecanismo constitucional subsidiario, de manera que la misma sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[27].

En armonía con lo expuesto, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí misma o por representante, a través de un agente oficioso cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, o a través de las personerías municipales o la Defensoría del Pueblo, y en correspondencia, la jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Constitucional[28] ha sostenido, que la legitimación en la causa por activa supone verificar que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso de tutela, cuyo estudio es un deber del juez constitucional y constituye un presupuesto necesario de la decisión de fondo.

[27] Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad
[28] Ver entre otras, las Sentencias T-416 de 1997; T-1025 de 2006; y SU-454 de 2016.

Asimismo, la alta Corporación de manera amplia ha reiterado, que la legitimación en la causa por activa tiene por objeto asegurar el acceso a la administración de justicia y eliminar las barreras para acceder a la jurisdicción constitucional, toda vez se encuentra legitimado para promover la acción constitucional la persona directamente afectada, su representante legal o apoderado judicial, o el agente oficioso en procura de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales[29].

En cuanto al ejercicio de la acción de tutela a través de apoderado judicial, el Tribunal Constitucional[30] ha precisado en sus pronunciamientos que: *(i)* es un acto jurídico formal, por lo que se debe realizar por escrito; *(ii)* se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico; *(iii)* se debe tratar de un poder especial; *(iv)*, el poder otorgado en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial, y; *(v)* el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

En consonancia, el máximo órgano constitucional en decisión de Unificación SU-388 de noviembre 3 de 2022, frente al apoderamiento judicial en materia de la tutela, resolvió:

> *"28. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado que el cumplimiento del requisito de legitimidad en la causa por activa tiene como objetivo asegurar el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, no busca imponer barreras excesivas más allá de lo razonable. Por ello, precisando el alcance de la regla de actuación mediante apoderado, ha reconocido la legitimación en casos en los cuales (i) se aporta un poder, pero el apoderado era un abogado suspendido[31]; (ii) no obraba acreditación de la condición profesional del apoderado, pero se constató que quien presentó la acción de tutela era un abogado[32]; y (iii)* ***no se contaba con poder especial, pero en sede de revisión se ratificó la intención del accionante de presentar la acción de tutela***[33]*.*
>
> *(…) 30. En síntesis,* ***la Corte adopta la siguiente regla de unificación****: cuando el titular de los derechos fundamentales exprese de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela en las actuaciones dentro del proceso, inclusive en sede de revisión, se tendrá por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa a pesar de que esta haya sido interpuesta originalmente por el apoderado general de una persona natural."*

Descendiendo al asunto en estudio, la Sala observa que la acción fue instaurada por el abogado Hernández Rey invocando la condición de apoderado judicial de la señora RIVEROS MORENO, por mandato especial suscrito el 28 de febrero del año en cita y dirigido a COLPENSIONES y a la

---

[29] Sentencias T-531 de 2002; T-889 de 2013; SU-055 de 2015 y SU- 439 de 2017, entre otras.
[30] Ver Sentencias SU-217 de 2019; T -024 de 2019; SU-388 de 2022 y T-105 de 2023, entre otras.
[31] Sentencia T-024 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.
[32] Sentencia T-664 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.
[33] Sentencia T-202 de 2022, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dirección del Hospital San Vicente de Arauca ESE, para que en su nombre y representación: *"realice las peticiones y procedimientos legales en aras de actualizar mi historia laboral y consecuente reconocimiento del estatus pensional de jubilación".*[34]

Por lo expuesto podría concluirse, en principio, que no se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que el poder conferido al abogado no lo habilita para invocar el recurso tutelar en representación de su poderdante, pues carece de especificidad y no indica de forma clara y expresa el procedimiento que se va a adelantar ni los derechos fundamentales que se pretenden salvaguardar, amén que está dirigido únicamente al Hospital San Vicente de Arauca y a COLPENSIONES, y no es dable asumir que del mandato otorgado para tramitar las solicitudes ante las entidades referidas se derive la facultad para instaurar la acción constitucional.

Ahora bien, aun cuando el profesional del derecho no acató el requerimiento efectuado por la Juez de primer nivel para aportar, dentro del trámite constitucional, el poder debidamente otorgado por la titular de los derechos presuntamente vulnerados, dicha actuación no es imputable a la señora RIVEROS MORENO, quien en escrito enviado el 28 de julio pasado desde el correo electrónico soledadriveris1287@gmail.com manifestó ante esta instancia[35]: *"reconozco la acción de tutela presentada por mi apoderado John Hebert Hernández en contra del Hospital San Vicente de Arauca, Colpensiones y otros, igualmente le reconozco el poder que allegó a la misma y solicito su valiosa colaboración a fin de continuar con la acción de tutela".*

Así las cosas, si bien al momento de presentarse la tutela no se contaba con el mandato específico debidamente concedido al referido abogado, en desarrollo del trámite de impugnación la titular de los derechos manifestó de manera clara, expresa e inequívoca su interés de continuar con la petición de amparo y ratificó la actuación adelantada por su apoderado judicial, razones más que suficientes para concluir que se encuentra acreditada la *legitimación en la causa por activa*, en los términos de la sentencia SU-388 de 2022, y en el entendido que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, y en aplicación de los principios de eficacia, celeridad e informalidad que orientan la acción constitucional.

En ese orden de ideas, y superado el primer requisito de legitimación por activa dentro del asunto, observa la Sala que la acción fue instaurada contra: la AFP PORVENIR S.A., donde estaba afiliada la accionante; la administradora de pensiones COLPENSIONES en la que se encuentra afiliada en la actualidad, y; el empleador Hospital San Vicente de Arauca ESE, entidades legitimadas como

[34] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 11 a 14.
[35] Cdno digital del Tribunal, Ítem 6

parte pasiva y a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados con la solicitud de amparo, acreditándose con ello *la legitimación por pasiva.*

Finalmente, se advierte el cumplimiento de *los requisitos de inmediatez y subsidiariedad*, toda vez que las conductas que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, generados por la omisión en la respuesta concreta, definitiva y de fondo a las peticiones de actualización de la Historia laboral de la actora por el tiempo de servicio certificado por su empleador, fueron radicadas ante el Hospital San Vicente de Arauca el 10 de marzo de esta anualidad, reiterada el 10 de abril siguiente; ante la AFP PORVENIR el 17 de abril, y; en COLPENSIONES el 19 de abril, reiterada el 19 de mayo. Así, como la acción de tutela se presentó el 5 de junio del año en cita, se evidencia que se obró dentro un término razonable, siendo además el recurso de amparo el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado, toda vez que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, como reiteradamente lo ha indicado la Corte Constitucional.

3. Precisiones Jurídicas Previas

3.1. Del derecho fundamental del *habeas data*. Deber constitucional de custodiar, conservar y administrar diligente y adecuadamente los archivos.

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política[36], el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que *"[…] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"*[37]. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

> *"(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir*

[36] **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a *[…] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*.
[37] Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207 de 2018.

> *del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones.

3.2. La obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador y el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensión[38].

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4º de la Ley 797 de 2003, establece que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. En consecuencia, únicamente cesa la obligación de cotizar cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

[38] Consideraciones tomadas de la Sentencia T-222 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz.

En igual sentido, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y *"responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"*. y, los artículos 23 y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, para la Corte el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24 de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que: *"La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento"*[39], de este modo existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte ha concluido que son las administradoras

[39] Sentencia T-079 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes[40].

Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, el numeral 4º del artículo 5º del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, que modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, se deben: *"Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado"*.

Para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro se profirió la Resolución 001 de 2021, modificada por la Resolución 009 de 2022, que subrogó el Manual de Cobro y adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa se definieron los procesos interadministrativos, mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

Por lo anterior, en el numeral 8º del artículo 5º del Decreto 309 de 2017[41] se reiteró que, en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, COLPENSIONES deberá: ***"determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones"***. (Negrilla fuera del texto original)

---

[40] Sentencias T-387 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011 M.P. Mauricio González; T-979 de 2011 M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013 M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero, entre otras

[41] Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 5º del Decreto 309 de 2017 también se consagró, como función de dicha administradora de pensiones: *"Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales"*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados.

3.3. El derecho de actualización, rectificación y supresión, en desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos.

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-405 de 2021[42], reiteró las principales obligaciones a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones que se derivan de la custodia de la información laboral y de las bases de datos que las soportan, así:

> *"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva."*

En la misma providencia, el alto Tribunal explicó las pautas para atender las controversias que pudiesen surgir entre las administradoras de pensiones y sus afiliados frente a las inexactitudes o errores en la información contenida en la historia laboral, puntualmente: *(i)* la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; *(ii)* la historia laboral emana de las administradoras y se nutre

[42] M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

de las bases de datos a su cargo, así que la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador, y; *(iii)* sólo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral.

Así mismo, dicha Corporación resaltó en la Sentencia T-592 de 2013[43], la importancia que la información que compone la historia laboral sea veraz y actualizada, pues incide en el goce de otros derechos fundamentales:

> *"4.1.5. En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares".*

En este sentido, indicó, que garantizar el *habeas data* de los afiliados al sistema general de seguridad social es un deber para las autoridades que custodian y administran la información que de éste se deriva, pues *"con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones".*

4. El caso sometido a estudio.

La señora SOLEDAD RIVEROS MORENO, a través de apoderado judicial, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y *habeas data*, que a su juicio se encuentran vulnerados por la Administradora COLPENSIONES al no dar respuesta completa y de fondo a la petición formulada el 19 de abril de 2023, tendiente a subsanar los aportes pensionales y actualizar la historia laboral de la actora.

Asumido el conocimiento de la tutela el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 21 de junio de 2023, negó por improcedente la acción al no superar el requisito

[43] M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

de legitimación en la causa por activa, no obstante, en virtud de la impugnación, la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO, además de ratificar el trámite constitucional, pidió se revoque el fallo alegando que COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición radicada el 19 de abril de 2023 que pretende se subsane las inconsistencias que presenta su historia laboral.

La prueba documental obrante en el expediente demuestra, que la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO tiene 59 años y se encuentra vinculada laboralmente como «*Auxiliar de servicios generales*» en el Hospital San Vicente de Arauca ESE desde el *«1° de junio de 1999»*[44], y; de consultas realizadas por la actora a los tiempos cotizados en pensiones, la Administradora COLPENSIONES le generó los siguientes reportes: el 23 de enero de 2018 un total de 924,71 semanas cotizadas; el 13 de noviembre de 2020 un total de 1028,57 semanas, y; el 1º de julio de 2022 un total de 835,14 semanas, como lo evidencia la prueba aportada con el escrito de tutela[45]:

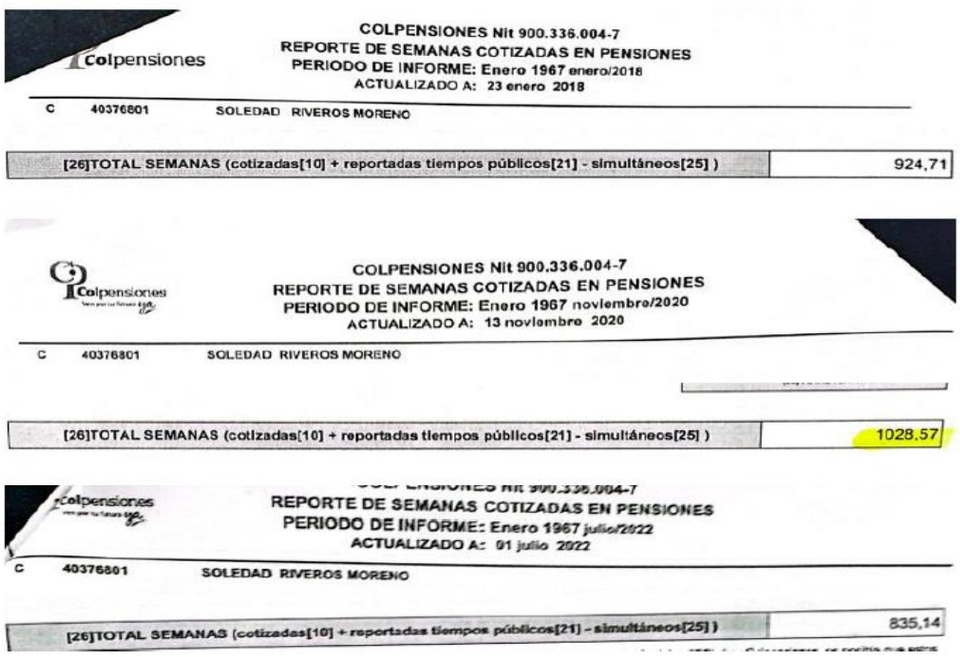

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2018
ACTUALIZADO A: 23 enero 2018

C 40376801 SOLEDAD RIVEROS MORENO

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	924,71

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2020
ACTUALIZADO A: 13 noviembre 2020

C 40376801 SOLEDAD RIVEROS MORENO

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1028,57

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 01 julio 2022

C 40376801 SOLEDAD RIVEROS MORENO

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	835,14

Asimismo, se advierte, que mediante apoderado judicial la accionante peticionó ante su empleador Hospital San Vicente de Arauca el 10 de marzo de 2023, reiterada el 10 de abril, lo siguiente[46]:

[44] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 1 a 3, 10. Fecha de nacimiento 01-09-1963.
[45] Cdno digital del Juzgado, Ítem 5, Fl. 2.
[46] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 15, 18 y 19, 22, 29.

> *"Copia simple de los actos administrativos y/o Decreto de nombramientos y/o posesiones a nombre de la Sra. SOLEDAD RIVEROS MORENO C.C. 40.376.801 de Villavicencio-Meta.*
>
> *• Certificación de Tiempos de Servicio de toda la vida laboral, a nombre de la Sra. SOLEDAD RIVEROS MORENO C.C. 40.376.801 de Villavicencio-Meta.*
>
> *• Se despache a favor de mi prohijada SOLEDAD RIVEROS MORENO C.C. 40.376.801 de Villavicencio-Meta, certificación en formato CETIL para las semanas no incluidas en los reportes de cotización dentro de la totalidad de los periodos laborados conforme a la certificación de tiempos de servicio en el Hospital San Vicente de Arauca".*

La tutelante obtuvo respuesta del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a través de las comunicaciones GDE-D-0052 del 3 de abril de 2023 y TRD-100.16 - G.J/332/2023 del 25 de abril siguiente, enviadas al correo electrónico por él abonado en su solicitud abjhhernandezrey@outlook.com[47].

En la comunicación No. GDE-D-0052 de abril 3 de 2023 la ESE remitió copia del contrato de trabajo suscrito con la actora, así como certificación laboral que refiere: *"(..) se constató que SOLEDAD RIVEROS MORENO, (…) presta sus servicios desempeñándose como Auxiliar de Servicios Generales de la planta de personal del Hospital San Vicente de Arauca-ESE, vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 01 de junio del 1999 a la fecha inclusive"* , y; en lo atinente al certificado en el sistema CETIL para las semanas no incluidas en los reportes de cotización, le indicó:

> *"Me permito informarle que la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, se expide para certificar los tiempos cotizados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, con el objeto de que esos tiempos sean reconocidos por la Nación. En su caso, los periodos faltantes en su historia laboral correspondientes a los periodos 200303, 200305 a 200309, f ©0311 a 200505, 200507 a 200510, 200512 a 200606, 200608 a 200703, 200706 a 200708, 200710 a 200803, 200805 a 200808, 200810 a 200904, 200906 a 200907, 200909, 200911 a 200912 fueron cotizados a la AFP PORVENIR, fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO para los periodos anteriormente mencionados. De acuerdo a lo anterior, la señora RIVEROS, debe solicitar al fondo de pensiones PORVENIR, el traslado de aportes cotizados por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a COLPENSIONES, fondo en el cual se encuentra afiliada actualmente".*

De igual forma, en comunicado TRD-100.16 - G.J/332/2023 del 25 de abril siguiente, el Líder de Talento Humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE dio respuesta complementaria a la petición de marzo 10, reiterada en abril 10 del año en cita, certificando las funciones desempeñadas y el salario devengado por la actora, e igualmente, manifestó:

> *"(..) se reitera la respuesta emitida en el oficio Nro. GDE-D-0052, del 03 de abril, toda vez que, frente a la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, la entidad*

[47] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 16 a 20, 23y 24

no puede emitirla por las razones expuestas, sin embargo, el peticionario puede dirigirse al Ministerio de Haciendo y Crédito Público, con el fin de esclarecer su solicitud"

Luego, el 17 de abril del año que avanza[48] solicitó información ante la AFP PORVENIR sobre saldos a favor en los aportes pensionales con ocasión del cambio de régimen de la actora para, en caso positivo, proceder al traslado de los mismos a COLPENSIONES S.A para la actualización de la historia laboral, y; su vez la AFP PORVENIR en oficio No. 11404797 de mayo 10[49] informó, que *"(…) se realizó el traslado de todos los aportes registrados a nombre de su poderdante hacia Colpensiones, le informamos que actualmente no presentamos saldos pendientes de girar",* además adjuntó la historia laboral entregada por los periodos desde «*199906 a 201002*», y el siguiente histórico de pagos en el Sistema de Información de los Afiliados a Pensión SIAFP:

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Histórico de Pagos

Tipo y Num ID	CC - 40376801
Nombres	RIVEROS MORENO SOLEDAD

Consulta al detalle de histórico de pagos

Entidad origen del pago	Entidad destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Archivo origen	Archivo Pago al RPM
PORVENIR	COLPENSIONES	TRASLADO DE RÉGIMEN	PAGO		2010/03/16	25526510	PVISGTR20100316.e01	PVISATR20100316.r148
PORVENIR	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2010/06/24	1169	PVISGSP20100624.e01	PVISHSP20100624.r01
PORVENIR	COLPENSIONES	MULTIAFILIACIÓN	PAGO		2011/08/25	1372.59	PVCPGMU20110825.e23	PVCPAMU20110825.r251
PORVENIR	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2015/08/18	2150584	PVCPGSP20150818.e01	PVCPHSP20150818.r01
PORVENIR	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2018/08/24	233571	PVCPGSP20180824.e03	PVCPHSP20180824.r03
PORVENIR	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2019/11/25	604124	PVCPGSP20191125.e01	PVCPHSP20191125.r01
PORVENIR	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2020/02/24	563591	PVCPGSP20200224.e03	PVCPASP20200224.r081

Así las cosas, obra en el plenario comunicado BZ2020_10440586-2136862 de octubre 27 de 2020[50], donde COLPENSIONES emite respuesta a la petición No. 10322447 de octubre 13 de 2020 e informa a la accionante, que recibió los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP PORVENIR para los ciclos *«2011-09 a 2011-10»,* y está procesando la información para normalizar la historia laboral. Además, que el Hospital efectuó los pagos a seguridad social para los ciclos *«2012-11 a 2012-12, 2013-03, 2013-10 a 2013-12, 2015-09 a 2015-12, 2016-10 a 2016-12»,* pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales de las cotizaciones quedando intereses pendientes por pagar, lo que se advierte en la contabilidad inexacta de días, y que no evidenció pagos por los periodos *«2011-09 a 2011-10»*, por lo que de ser procedente requerirá al empleador para el pago de los ciclos pendientes.

Finalmente, la señora RIVEROS a través de su apoderado formuló petición con Radicado No. 2023_5601160 ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el 19 de abril, reiterada el 19 de mayo del presente año[51], a través de la cual solicitó y expuso:

---

[48] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 36 y 37.
[49] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 4 a 9.
[50] Cdno digital del Juzgado Ítem 4, Fls. 34 y 35.
[51] Cdno digital del Juzgado Ítem 4, Fls. 25 a 28 y 30 a 33.

"Con fundamento en la respuesta otorgada mediante Oficio BZ_202010440586-2136862 de fecha 27/10/2020 emitida por el señor Director de Historia Laboral de su entidad:

• Se actualice en debida forma la Historial Laboral de la Sra. SOLEDAD RIVEROS MORENO (…) Esto teniendo en cuenta que a la fecha y pesar del tiempo transcurrido no ve reflejado en el número de semanas registradas en la Historia Laboral que mi prohijada tuvo a bien consultar en febrero del año en curso.

• Se informe de manera detallada el trámite adelantado por su entidad para subsanar las inconsistencias referidas en siguiente acápite registrado en su respuesta del 27/10/2020, así:

Además, se visualiza que el empleador 800218979 HOSPITAL SAN efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 2012-11 a 2012-12, 2013-03, 2013-10 a 2013-12, 2015-09 a 2015-12, 2016-10 a 2016-12, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días.

Ahora bien, no se evidencian registros de pago a su nombre para los ciclos 2011-09 a 2011-10, con el aportante 800218979 HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA EMPR, en razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes (…)". (Se resalta)

Proferido el fallo de tutela de primera instancia el 21 de junio pasado, la última respuesta ofrecida a la actora por la Dirección de ingresos por aportes de COLPENSIONES, mediante oficio No. 2023_955771 fechado junio 16 y remitido al correo del Juzgado el 22 de junio, indicó:

"Con el fin de dar cumplimiento a las citada(s) ordenes judicial(es) y en consecuencia su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida - RPMD, a continuación, nos permitimos indicar que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados - AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES

En ese orden nos permitimos informar que actualmente se encuentran surtidas todas las etapas del proceso, esto es, ya se ha realizado pago de Aportes por parte de la AFP (Etapa 3) y traslado del archivo de la historia laboral al RPMD, mediante archivo plano por parte de la AFP (Etapa 4). y se ha procedido a incluir en la Historia Laboral de COLPENSIONES (Etapa 5). Lo cual explicamos a continuación:

Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la AFP PORVENIR realizó el pago de sus aportes a Colpensiones el 2010/03/16, y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP1 el archivo plano

La Dirección de Ingresos por aportes procede con el cargue al interior de COLPENSIONES del archivo plano PVISATR20100316.r148 con fecha de entrega 2020/01/17 con el reporte de los ciclos desde 199906 al 201002, se solicita a la Dirección de Historia Laboral el proceso de ORQUESTADO e IMPUTACIÓN2 esto con el fin de acreditar la totalidad de los días reportados conforme a lo remitido por la AFP.

> *Se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP PORVENIR dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral. En ese orden y con el fin de normalizar su historia laboral, COLPENSIONES procedió con la corrección dejando su Historia laboral conforme con lo remitido por la AFP, información que puede ser verificada virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados –Historia Laboral, o de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad".*

Corolario de lo anterior, el Despacho Ponente se comunicó con la señora RIVEROS MORENO[52] quien reconoció las actuaciones adelantadas por su apoderado judicial, como se reseñó líneas atrás en el estudio de procedibilidad del asunto, y reiteró que COLPENSIONES no ha realizado ajustes o modificaciones a su historia laboral.

Conviene recordar, que la historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones, ya sean públicas o privadas, que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales[53].

En virtud del debate así planteado, y de las documentales allegadas al proceso, se tiene que los periodos de aportes pensionales de la actora no se reflejan en su historia laboral y presentan inconsistencias, en tanto su empleadora el Hospital San Vicente de Arauca señaló que la historia laboral adolece de los periodos «*200303, 200305 a 200309 del 200311 al 200505, 200507 al 200510, del 200512 al 200606, del 200608 al 200703, del 200706 al 200708, del 200710 al 200803, del 200805 al 200808, del 200810 al 200904, del 200906 al 200907, 200909, 200911*», los cuales aportó ante la AFP PORVENIR;, que los únicos periodos que presentan inconsistencia y que aduce son responsabilidad conjunta entre el Hospital y COLPENSIONES están comprendidos entre los años 2012 - 2016, por insuficiencia en los recursos del Sistema General de Participaciones, y; que en la actualidad se encuentra en proceso de saneamiento de los aportes patronales durante esa vigencia. A su vez la accionada COLPENSIONES, en las respuestas emitidas a la actora aseveró, que recibió de la AFP PORVENIR el giro de los aportes en el RAIS y remitió la historia laboral de la actora por los periodos comprendidos de *«1999-06 a 2010-02»*, con fecha de entrega al RPM del 22 de septiembre de 2011.

---

[52] Cdno digital del Tribunal, ítem 8.
[53] Sentencia T-398 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

También, indicó, la administradora accionada que el empleador si bien canceló los aportes de los periodos *«2012-11 a 2012-12, 2013-03, 2013-10 a 2013-12, 2015-09 a 2015-12, 2016-10 a 2016-12»,* estos no fueron suficientes para cubrir la totalidad de las cotizaciones quedando intereses pendientes por pagar, amén que no evidenció el pago de los aportes del *«2011-09 a 2011-10».*

Por lo expuesto, se colige que, tal como lo reconoció el Hospital San Vicente y el fondo de pensiones, los aportes pensionales de los años 2012 a 2016 presentan mora por las limitaciones presupuestales y financieras del Hospital y están en proceso de saneamiento, para lo que han suscrito acuerdos conciliatorios, lo que se refleja en la contabilidad de las semanas cotizadas en pensión de la accionante y en las inconsistencias que presenta su historia laboral.

Es decir, que desde el 22 de septiembre de 2011 COLPENSIONES recibió los aportes pensionales y la historia laboral de la accionante en el RAIS, y la Dirección de ingresos de la entidad entregó hasta el 17 de enero de 2020 el reporte de los periodos comprendidos entre junio de 1999 a febrero de 2010, sin evidenciarse en la actualidad el trámite del proceso de *orquestado e imputación* adelantado por la Dirección de Historia Laboral de dicha entidad, que acredite la totalidad de los días reportados, conforme a lo remitido por la AFP, o requerimiento alguno efectuado al empleador para el pago de los ciclos pendientes reconocidos.

La jurisprudencia ha enfatizado, que las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna[54]. Es por esto que, de presentarse alguna anormalidad, a la entidad le corresponde resolver las inconsistencias y confusiones y determinar la veracidad de la información. Así mismo ha establecido que:

> *"la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento."*[55]

De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada[56] sobre la imposibilidad de trasladar a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de

---

[54] Sentencia T-013 de 2020 y T-463 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[55] Sentencia T-222 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas.
[56] Sentencias T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011, M.P. Mauricio González; T-979 de 2011, M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013, M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero, entre otras.

vejez, toda vez que la Corte Constitucional ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.

Así, conforme a la jurisprudencia referida en las consideraciones de esta decisión, el cumplimiento de las obligaciones referidas al derecho fundamental al *habeas data* involucra tanto a las administradoras de fondos de pensiones como a los empleadores, y demás autoridades que custodian la información solicitada, la cual no se satisface con indicar que existe otra autoridad responsable sino que deben demostrar la debida diligencia en el trámite del asunto y, de ser necesario, acudir al procedimiento de reconstrucción del expediente para entregar la información que sea requerida. Así lo precisó, también, la Corte Suprema de Justicia en la STP6165-2015 proferida el 19 de mayo de 2015 en el proceso con Radicado número 79678.

5. Decisión a adoptar.

Resulta evidente que antes de proferirse el fallo de primera instancia la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES no había dado respuesta a la petición elevada por la señora SOLEDAD RIVEROS MORENO el 19 de abril, y reiterada el 19 de mayo del año en curso, que pretendía la actualización de su historia laboral y conocer las actuaciones adelantadas por la Administradora para subsanar las inconsistencias en el recaudo de los aportes pensionales, y que la respuesta ofrecida mediante oficio No. 2023_955771, remitido al correo del Juzgado el 22 de junio pasado, tampoco resuelve de fondo lo peticionado.

Por su parte, las solicitudes elevadas ante el Hospital San Vicente de Arauca encaminadas a obtener la certificación de las semanas no incluidas en los reportes de cotización por la totalidad de los periodos laborados por la actora desde el 1° junio de 1999, resueltas mediante oficios GDE-D-0052 del 3 de abril de 2023 y TRD-100.16 - G.J/332/2023 del 25 de abril, tampoco satisfacen lo pedido, en el entendido que sólo informan de manera parcial los aportes patronales pendientes, pero no emiten la certificación pretendida.

Se concluye que las respuestas ofrecidas por COLPENSIONES y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE no satisfacen el derecho fundamental de petición, que exige una solución concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido, o informe la razón de su no resolución, o la fecha en que se procederá a ello, o qué gestiones han adelantado para obtener lo requerido, eventos que no han ocurrido en el asunto, toda vez que la contestación y la información brindada se dio de manera parcial, y las accionadas no le han resuelto a la actora, en ninguna de las

comunicaciones remitidas, su solicitud referida al trámite de subsanación y actualización de su historia laboral.

Recuérdese que la contestación de los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido* ***sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*** *; (iii) congruente, de suerte que* ***abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado****; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,* ***debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente****"*[57] .

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, si hay lugar a ello, remitirla a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[58].

En este orden de ideas, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se ampararán los derechos constitucionales de petición, *habeas data* y seguridad social, para ORDENAR: *(i)* al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA que, en el término de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente decisión, certifique las semanas cotizadas al sistema general de pensiones por la actora SOLEDAD RIVEROS MORENO, desde el 1° de junio de 1999 a la fecha, con indicación de las novedades que puedan afectar su historia laboral, y; *(ii)* a COLPENSIONES que, en un término de diez (10) días hábiles, dé respuesta completa, congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante SOLEDAD RIVEROS MORENO el 19 de abril de 2023, y efectúe la correspondiente corrección de su historia laboral o señale las gestiones realizadas con dicho

---

[57] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

[58] Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005, T-396 de 2013 y T-230 de 2020. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

fin, indicando cuándo, dentro de un término razonable, procederá a la corrección solicitada, conforme a las razones precedentemente expuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que, en el término de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente decisión, certifique las semanas cotizadas al sistema general de pensiones por la actora SOLEDAD RIVEROS MORENO, desde el 1° de junio de 1999 a la fecha, con indicación de las novedades que puedan afectar su historia laboral, conforme las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en un término de diez (10) días hábiles, dé respuesta completa, congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante SOLEDAD RIVEROS MORENO el 19 de abril de 2023, y efectúe la correspondiente corrección de su historia laboral o señale las gestiones realizadas con dicho fin, indicando cuándo, dentro de un término razonable, procederá a la corrección solicitada, conforme a las razones precedentemente expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

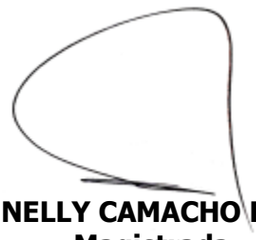

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada